

De 26 de LEY 525
mayo de 2026

**Que establece el Programa de Intercambio Voluntario de Armas de Fuego,
Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados por Comida**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establece el Programa de Intercambio Voluntario de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados por Comida como una estrategia para potenciar la seguridad pública del país.

Artículo 2. La finalidad de esta Ley es servir como una alternativa efectiva para conservar el orden público y la seguridad de la población con la reducción de la cantidad de armas de fuego que se encuentran en el país para posibles fines delictivos, tomando en cuenta los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 3. Las jornadas del Programa de Intercambio Voluntario de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados por Comida las realizará y organizará el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, junto con la Gobernación de la provincia respectiva.

Dichas jornadas se realizarán cuando haya la necesidad de establecer seguridad pública en las comunidades o barrios, de acuerdo con las estadísticas de incidencias delictivas del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 4. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, proporcionará el personal idóneo y/o técnico necesario para las jornadas del Programa.

Artículo 5. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, con la cooperación de la Gobernación de la provincia respectiva, publicará, en tiempo oportuno, la hora, el día y el lugar de tales jornadas para el desarrollo y ejecución del Programa.

Artículo 6. Las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados que sean recibidos en las jornadas del Programa serán canjeables mediante entrega de vale digital que podrá ser usado únicamente para alimentos, medicamentos y/o útiles escolares.

La reglamentación de este artículo establecerá los procedimientos y comercios autorizados.

Artículo 7. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, será el encargado de determinar el valor de las armas de fuego,



municiones, explosivos y materiales relacionados, conforme a la clasificación establecida en la ley del control de armas vigente.

Artículo 8. Las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados que sean entregados voluntariamente en la jornada serán inhabilitados de manera inmediata y en acto público.

La reglamentación establecerá el proceso de destrucción, conforme a los parámetros, protocolos y estándares internacionales y nacionales reconocidos por la República de Panamá.

Artículo 9. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, y las gobernaciones de las provincias respectivas, estas últimas por conducto del Ministerio de Gobierno, deberán publicar, anualmente, en su página web oficial un informe sobre el avance en el cumplimiento de esta Ley y los resultados obtenidos.

En el informe, se incluirá la cantidad de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados recolectados, por tipo y/o categoría.

Esta información deberá formar parte de estadísticas elaboradas por el Ministerio de Seguridad Pública para los propósitos de esta Ley.

Artículo 10. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, y el Ministerio de Gobierno, por conducto de las gobernaciones de las provincias respectivas, deberán desarrollar una estrategia de divulgación, siguiendo los parámetros de los acuerdos interinstitucionales de cooperación y asistencia técnica.

Artículo 11. El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, procurará que las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados recolectados a través del Programa no regresen al comercio por medio de subastas o ventas.

Artículo 12. El Ministerio de Seguridad Pública procurará incluir en su partida presupuestaria institucional los insumos necesarios para la ejecución del Programa.

Artículo 13. Esta Ley no pretende ni busca legalizar las armas ilícitas que se encuentren en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 14. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un periodo no mayor de doce meses.



Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a los dieciocho meses de su promulgación.

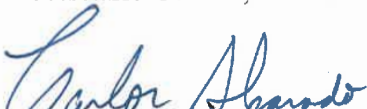
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 230 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

El Presidente,


Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

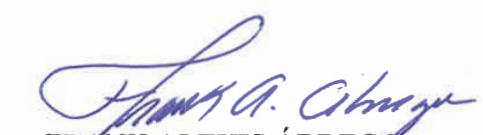

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE MAYO DE 2026.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FRANK ALEXIS ÁBREGO
Ministro de Seguridad Pública